

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Hasta: Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PROCESO EJECUTIVO
Radicación:	2014-0518
Demandante:	MARIELA ROMERO PULIDO
Demandado:	CARMEN ROSA AVILA AMAYA

Requerir a la parte demandante para que rehaga la liquidación del crédito presentada mediante memoriales calendados 7 de septiembre de 2022 y 6 de octubre de 2022.

La liquidación debe tener en cuenta el total de la obligación que se aprobó mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021, de igual manera deberá establecer con precisión y claridad el valor total recibido por concepto de títulos judiciales que se han autorizado hasta la radicación de la liquidación.

Hasta tanto no se presente dicha liquidación, no se librarán nuevos títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL PERTENENCIA
Radicación:	2018-0433
Demandante:	NARLY MILENA ROMERO CASTAÑEDA.
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

CONSIDERACIONES

NARLY MILENA ROMERO CASTAÑEDA, a través de apoderada formuló demanda VERBAL PERTENENCIA, en contra de CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

Mediante providencia calendada cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), este despacho judicial admitió la demanda, ordenando la notificación de CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO, y demás ordenamientos de ley.

Mediante memorial calendado 29 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento con el respectivo retiro de la demanda.

Previo a la decisión de la solicitud se procedió a revisar el expediente a fin de corroborar la notificación de la parte pasiva, la práctica de las medidas cautelares y demás aspectos que puedan ser determinantes para la condena en costas

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que el demandado no ha sido notificado personalmente, como tampoco por aviso, así mismo no existe constancia en el expediente que se hubiese practicado lo ordenado en auto de 06 de agosto de 2019, frente al emplazamiento de las personas indeterminadas.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda solicitado por el abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, como apoderado de la demandante NARLY MILENA ROMERO CASTAÑEDA.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2018-0508
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARLENY CAICEDO DÍAZ.

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 16 de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Obligación No. 086406100006007

19,28%	JULIO	2019	14	2,14%	\$	6.455.072,00	\$	64.448,97
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	6.455.072,00	\$	138.356,31
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	6.455.072,00	\$	138.356,31
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	6.455.072,00	\$	136.948,86
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	6.455.072,00	\$	136.500,35
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	6.455.072,00	\$	135.730,68
18,77%	ENERO	2020	30	2,08%	\$	6.455.072,00	\$	134.831,48
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	6.455.072,00	\$	136.892,61
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	6.455.072,00	\$	135.987,34
18,89%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	6.455.072,00	\$	134.317,05
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	6.455.072,00	\$	131.091,78
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	6.455.072,00	\$	130.638,86
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	6.455.072,00	\$	130.638,86
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	6.455.072,00	\$	131.738,23
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	6.455.072,00	\$	132.125,76

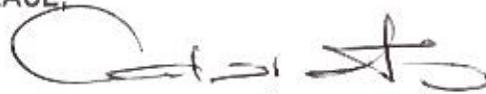
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	6.455.072,00	\$	130.444,64
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	6.455.072,00	\$	128.823,72
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	6.455.072,00	\$	126.351,47
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	6.455.072,00	\$	125.438,07
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	6.455.072,00	\$	126.872,79
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	6.455.072,00	\$	126.025,42
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	6.455.072,00	\$	125.372,77
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	6.455.072,00	\$	124.784,78
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	6.455.072,00	\$	124.719,41
17,16%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	6.455.072,00	\$	124.523,26
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	6.455.072,00	\$	124.915,49
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	6.455.072,00	\$	124.588,85
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	6.455.072,00	\$	123.868,97
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	6.455.072,00	\$	125.111,51
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	6.455.072,00	\$	126.351,47
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	6.455.072,00	\$	127.653,93
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	6.455.072,00	\$	131.802,83
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	6.455.072,00	\$	132.900,07
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	6.455.072,00	\$	136.628,53
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	6.455.072,00	\$	140.843,23
20,40%	JUNIO	2022	16	2,25%	\$	6.455.072,00	\$	77.449,64
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	4.365.579,21
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	11.161.748,06
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	15.527.327,27

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 16 de junio de 2022, frente a la obligación base de ejecución, la cual asciende a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$ 15.527.327,27).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-0668
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS EDUARDO LADINO GIRALDO

REQUERIR, a la apoderada de la parte demandante que allegue una nueva liquidación atendiendo el valor de la liquidación del crédito dispuesto en auto de fecha 21 de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2018-0693.
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	DIANA LIZETH GAMBOA HERNÁNDEZ Y OTRO.

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso; es del caso REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificado de representación legal de la empresa CARCO-SEVE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. con vigencia no superior a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Demanda

Por

RAMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE COLOMBIA

SA

SA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	2019-0464
Demandante:	MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS
Demandado:	GONZALO SASTOQUE ESQUIVEL.

Por medio de memorial calendado 4 de octubre de 2022, la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, radica renuncia al poder conferido por el demandante, con la correspondiente constancia de notificación al poderdante, en razón a lo anterior y teniendo en cuenta se encuentran satisfechos los requerimientos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.; por lo anterior el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder por parte de SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, como abogado de la demandante MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

NOTA

Clase

Radicación

Demandante

Demandado

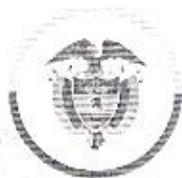
Por

RAMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE COLOMBIA

SA



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019 - 0748
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUCY GÓMEZ HERNANDEZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 13 de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios no corresponde al que enviaron, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma

INTERESES CORRIENTES DEL PAGARE No. 086406100006200

20,03%	JULIO	2018	8	1,53%	\$	7.498.875,00	\$	30.656,64
19,94%	AGOSTO	2018	30	1,53%	\$	7.498.875,00	\$	114.486,50
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	1,52%	\$	7.498.875,00	\$	113.798,49
19,63%	OCTUBRE	2018	30	1,50%	\$	7.498.875,00	\$	112.844,74
19,49%	NOVIEMBRE	2018	12	1,49%	\$	7.498.875,00	\$	44.840,81
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	1,49%	\$	7.498.875,00	\$	111.624,15
19,16%	ENERO	2019	22	1,47%	\$	7.498.875,00	\$	80.922,00
TOTAL, DE INTERESES CORRIENTES								\$ 609.173,33

INTERESES MORATORIOS DEL PAGARE No. 086406100006200

19,16%	ENERO	2019	8	2,13%	\$	7.498.875,00	\$	42.544,06
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	7.498.875,00	\$	183.544,04
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	7.498.875,00	\$	161.099,87
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	7.498.875,00	\$	160.728,91
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	7.498.875,00	\$	160.877,36
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	7.498.875,00	\$	160.580,43
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	7.498.875,00	\$	160.431,91
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	7.498.875,00	\$	160.728,91
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	7.498.875,00	\$	160.728,91
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	7.498.875,00	\$	159.093,86
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	7.498.875,00	\$	158.572,83
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	7.498.875,00	\$	157.878,70
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	7.498.875,00	\$	156.634,10
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	7.498.875,00	\$	158.798,18
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	7.498.875,00	\$	157.978,87
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	7.498.875,00	\$	156.036,48
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	7.498.875,00	\$	152.289,89
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	7.498.875,00	\$	151.763,52

16,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	7.498.875,00	\$	151.763,52
16,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	7.498.875,00	\$	153.040,86
16,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	7.498.875,00	\$	153.490,86
16,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	7.498.875,00	\$	151.537,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	7.498.875,00	\$	149.654,87
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	7.498.875,00	\$	146.782,86
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	7.498.875,00	\$	145.721,75
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	7.498.875,00	\$	147.368,48
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	7.498.875,00	\$	146.404,07
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	7.498.875,00	\$	145.645,89
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	7.498.875,00	\$	144.962,82
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	7.498.875,00	\$	144.886,88
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	7.498.875,00	\$	144.659,02
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	7.498.875,00	\$	145.114,67
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	7.498.875,00	\$	144.734,96
17,06%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	7.498.875,00	\$	143.896,93
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	7.498.875,00	\$	145.342,39
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	7.498.875,00	\$	146.782,86
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	7.498.875,00	\$	148.295,92
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	7.498.875,00	\$	153.115,71
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	7.498.875,00	\$	154.390,38
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	7.498.875,00	\$	158.721,74
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	7.498.875,00	\$	163.617,97
TOTAL, DE INTERES MORATORIOS						\$ 6.006.443,89		1.721,75

CAPITAL	\$ 7.749.875	240,89
INTERESES CORRIENTES	\$ 609.173,33	182,67
INTERES MORATORIOS	\$ 6.006.443,89	156,50
OTRO CONCEPTOS	\$ 1.253.989	169,69
AGENCIA EN DERECHO	\$ 437.000	14,67
TOTAL	\$ 16.056.481,22	447,42

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante frente al Pagare No. 086406100006200 en la suma \$ 16.056.481,22

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

COI:
PRES:
INT:

Villanueva- Casanare once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019 - 0804
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE AURELIO MORENO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 13 de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

INT:

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios no corresponde al que enviaron, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma

INTERESES CORRIENTES DEL PAGARE No. 725086400093791

19,94%	AGOSTO	2018	1	1,53%	\$	8.000.000,00	\$	4.071,24
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	1,52%	\$	8.000.000,00	\$	121.403,27
19,63%	OCTUBRE	2018	30	1,50%	\$	8.000.000,00	\$	120.385,78
19,48%	NOVIEMBRE	2018	12	1,49%	\$	8.000.000,00	\$	47.837,37
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	1,49%	\$	8.000.000,00	\$	119.083,82
19,16%	ENERO	2019	30	1,47%	\$	8.000.000,00	\$	117.722,36
19,70%	FEBRERO	2019	28	1,51%	\$	8.000.000,00	\$	112.729,53
TOTAL, DE INTERES CORRIENTES						\$ 643.233,20		

INTERESES MORATORIOS DEL PAGARE No. 725086400093791

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	8.000.000,00	\$	171.895,75
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	8.000.000,00	\$	171.469,89
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	8.000.000,00	\$	171.628,26
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	8.000.000,00	\$	171.311,49
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	8.000.000,00	\$	171.153,05
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	8.000.000,00	\$	171.469,89
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	8.000.000,00	\$	171.469,89
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	8.000.000,00	\$	169.725,59
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	8.000.000,00	\$	169.169,73
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	8.000.000,00	\$	168.215,85
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	8.000.000,00	\$	167.101,44
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	8.000.000,00	\$	169.409,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	8.000.000,00	\$	168.533,95
18,89%	ABRIL	2020	30	2,09%	\$	8.000.000,00	\$	168.483,89

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	8.000.000,00	\$	162.468,70
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	8.000.000,00	\$	161.905,37
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	8.000.000,00	\$	161.905,37
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	8.000.000,00	\$	163.267,88
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	8.000.000,00	\$	163.748,14
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	8.000.000,00	\$	161.864,67
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	8.000.000,00	\$	159.855,81
17,48%	DICIEVRE	2020	30	1,96%	\$	8.000.000,00	\$	156.591,87
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	8.000.000,00	\$	155.459,85
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	8.000.000,00	\$	157.237,96
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	8.000.000,00	\$	156.187,77
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	8.000.000,00	\$	155.378,93
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	8.000.000,00	\$	154.650,21
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	8.000.000,00	\$	154.589,19
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	8.000.000,00	\$	154.326,10
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	8.000.000,00	\$	154.812,21
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	8.000.000,00	\$	154.407,14
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	8.000.000,00	\$	153.515,22
17,27%	NOVIEVRE	2021	30	1,94%	\$	8.000.000,00	\$	155.055,14
17,46%	DICIEVRE	2021	30	1,96%	\$	8.000.000,00	\$	156.591,87
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	8.000.000,00	\$	158.203,04
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	8.000.000,00	\$	163.347,93
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	8.000.000,00	\$	164.707,78
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	8.000.000,00	\$	169.328,59
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	8.000.000,00	\$	174.552,02
TOTAL, DE INTERESES CORRIENTES								\$ 6.187.974,38

CAPITAL	\$ 8.000.000
INTERESES CORRIENTES	\$ 643.233,20
INTERESES MORATORIOS	\$ 6.187.974,38
OTROS CONCEPTOS	\$ 44.277
TOTAL	\$ 14.875.484,38

INTERESES MORATORIOS DEL PAGARE No. 4866470212042584

19,28%	JULIO	2019	8	2,14%	\$	1.068.508,00	\$	6.095,95
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	1.068.508,00	\$	22.902,12
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	1.068.508,00	\$	22.902,12
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	1.068.508,00	\$	22.669,14
19,03%	NOVIEVRE	2019	30	2,11%	\$	1.068.508,00	\$	22.594,90
18,91%	DICIEVRE	2019	30	2,10%	\$	1.068.508,00	\$	22.487,50
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	1.068.508,00	\$	22.318,65
19,08%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	1.068.508,00	\$	22.826,73
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	1.068.508,00	\$	22.509,98
18,89%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	1.068.508,00	\$	22.233,50
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	1.068.508,00	\$	21.699,62
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	1.068.508,00	\$	21.624,65
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	1.068.508,00	\$	21.624,65
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	1.068.508,00	\$	21.808,63
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	1.068.508,00	\$	21.870,78

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	1.068.508,00	\$	21.592,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	1.068.508,00	\$	21.324,19
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	1.068.508,00	\$	20.914,96
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	1.068.508,00	\$	20.763,76
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	1.068.508,00	\$	21.001,25
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	1.068.508,00	\$	20.860,99
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	1.068.508,00	\$	20.752,95
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	1.068.508,00	\$	20.655,62
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	1.068.508,00	\$	20.644,80
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	1.068.508,00	\$	20.612,33
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	1.068.508,00	\$	20.677,26
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	1.068.508,00	\$	20.623,16
17,38%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	1.068.508,00	\$	20.504,03
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	1.068.508,00	\$	20.709,71
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	1.068.508,00	\$	20.914,96
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	1.068.508,00	\$	21.130,55
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	1.068.508,00	\$	21.817,32
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	1.068.508,00	\$	21.998,95
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	1.068.508,00	\$	22.616,12
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	1.068.508,00	\$	23.313,78
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.404.337,70		

CAPITAL	\$ 1.068.508
INTERES MORATORIOS	\$ 1.404.337
TOTAL	\$ 2.472.845

TOTAL DE OBLIGACIÓN DEL PAGARE No 725086400093791	\$ 14.675.484,38
TOTAL DE OBLIGACIÓN DEL PAGARE No 4866470212042584	\$ 1.404.337
AGENCIA EN DERECHO	\$ 400.000
TOTAL	\$ 16.679.821,38

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar parcialmente la liquidación de crédito del siguiente Pagare, presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Frente a los Pagare No. **725086400093791** y **4866470212042584** en la suma \$ 16.679.821,38

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
 Juez

Hoy doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estaco No. 42

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
 Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2020-0366
Demandante:	LIBIA BARAHONA RIVEROS
Demandado:	GLORIA ANGELA CASTEBLANCO

Correr traslado por el término de tres (3) días¹, a la parte demandante, del recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ.

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Artículos 110 y 319 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0445
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	NORBAY GARZÓN BONILLA.

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 17 de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Pagare No. 086406110000539.

Intereses corrientes

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	19	1,48%	\$	7.499.980,00	\$	70.436,47
19,10%	OCTUBRE	2019	11	1,47%	\$	7.499.980,00	\$	40.349,85
TOTAL INTERESES							\$	110.786,31

Intereses moratorios

19,10%	OCTUBRE	2019	19	2,12%	\$	7.499.980,00	\$	100.774,30
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	7.499.980,00	\$	158.596,20
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	7.499.980,00	\$	157.701,94
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	7.499.980,00	\$	156.657,19
19,36%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	7.499.980,00	\$	158.819,58
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	7.499.980,00	\$	158.000,15
18,89%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	7.499.980,00	\$	156.059,48
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	7.499.980,00	\$	152.312,13
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	7.499.980,00	\$	151.785,88
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	7.499.980,00	\$	151.785,88
18,28%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	7.499.980,00	\$	153.063,21

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	7.499.980,00	\$	153.513,48
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	7.499.980,00	\$	151.560,23
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	7.499.980,00	\$	149.676,92
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	7.499.980,00	\$	146.804,48
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	7.499.980,00	\$	145.743,22
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	7.499.980,00	\$	147.410,19
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	7.499.980,00	\$	146.425,65
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	7.499.980,00	\$	145.667,35
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	7.499.980,00	\$	144.984,18
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	7.499.980,00	\$	144.908,23
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	7.499.980,00	\$	144.680,33
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	7.499.980,00	\$	145.136,06
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	7.499.980,00	\$	144.756,31
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	7.499.980,00	\$	143.920,13
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	7.499.980,00	\$	145.363,80
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	7.499.980,00	\$	146.804,48
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	7.499.980,00	\$	148.317,77
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	7.499.980,00	\$	153.138,28
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	7.499.980,00	\$	154.413,13
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	7.499.980,00	\$	158.745,13
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	7.499.980,00	\$	163.642,08
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	4.617.525,30
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	110.766,31
OTROS CONCEPTOS							\$	295.413
COSTAS							\$	289.000
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	7.499.980,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	12.812.704,61

Pagaré No. 08640610000347

Intereses corrientes

19,32%	AGOSTO	2019	2	1,48%	\$	3.611.060,00	\$	3.589,94
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	28	1,48%	\$	3.611.060,00	\$	49.877,74
TOTAL INTERESES							\$	53.547,57

Intereses moratorios

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	2	2,14%	\$	3.611.060,00	\$	5.159,93
19,10%	OCTUBRE	2019	19	2,12%	\$	3.611.060,00	\$	48.520,40
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	3.611.060,00	\$	76.360,26

BSNL

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	3.611.060,00	\$	75.929,89
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	3.611.060,00	\$	75.426,67
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	3.611.060,00	\$	76.467,81
18,96%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	3.611.060,00	\$	75.073,27
18,68%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	3.611.060,00	\$	75.138,88
18,18%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	3.611.060,00	\$	73.334,63
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	3.611.060,00	\$	73.081,25
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	3.611.060,00	\$	73.081,25
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	3.611.060,00	\$	73.696,26
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	3.611.060,00	\$	73.913,05
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	3.611.060,00	\$	72.972,60
17,84%	NOVIEBRE	2020	30	2,00%	\$	3.611.060,00	\$	72.365,84
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	3.611.060,00	\$	70.882,83
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	3.611.060,00	\$	70.171,86
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	3.611.060,00	\$	70.974,46
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	3.611.060,00	\$	70.500,43
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	3.611.060,00	\$	70.135,33
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	3.611.060,00	\$	69.806,40
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	3.611.060,00	\$	69.769,63
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	3.611.060,00	\$	69.660,10
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	3.611.060,00	\$	69.879,52
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	3.611.060,00	\$	69.696,68
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	3.611.060,00	\$	69.294,08
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	3.611.060,00	\$	69.989,18
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	3.611.060,00	\$	70.682,63
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	3.611.060,00	\$	71.411,44
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	3.611.060,00	\$	73.732,40
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	3.611.060,00	\$	74.346,21
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	3.611.060,00	\$	76.431,96
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	3.611.060,00	\$	78.789,73
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	2.228.387,28
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	53.547,57
OTROS CONCEPTOS							\$	136.393
COSTAS							\$	289.000
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	3.611.060,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	6.318.387,85

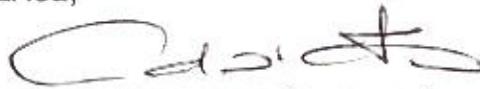
En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de mayo de 2022, así:

- Frente al Pagaré No. 086406110000539, la cual asciende a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$ 12.812.704,61).
- Frente al Pagaré No. 08640610000347, la cual asciende a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$6.318.387,85).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Por: Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

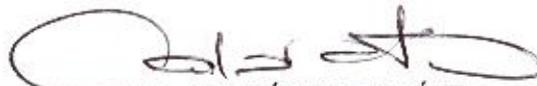
Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0461
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO.
Demandado:	ARMANDO RAMOS MÉNDEZ.

En escrito que allegara el apoderado de la parte demandante de fecha 10 de octubre del año en curso, solicitando requerir a EPS FAMISANAR S.A.S., para que informen la dirección de notificación del señor ARMANDO RAMOS MÉNDEZ, es del caso aclarar por mandato legal la información que reposa en el banco de datos se tendrá a disposición de cualquier autoridad judicial, esto de conformidad con lo dispuesto por la circulación de información que habla la Ley 1266 Art. 5 Literal C.

Por lo anterior es del caso acceder a la solicitud del apoderado y REQUERIR a EPS FAMISANAR S.A.S para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe la dirección de notificación física y electrónica del señor ARMANDO RAMOS MÉNDEZ identificado con C.C. 79.506.290, así como la empresa en la cual este actualmente vinculado.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0059
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	LEIDY LILIANA RODRÍGUEZ REYES.

CONSIDERACIONES

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de LEIDY LILIANA RODRÍGUEZ REYES.

Mediante providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante envía notificación personal de la que habla el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, con fecha de entrega positiva el día 14 de marzo de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de LEIDY LILIANA RODRÍGUEZ REYES.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado LEIDY LILIANA RODRÍGUEZ REYES, de la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de LEIDY LILIANA RODRÍGUEZ REYES, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$897.883,904, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022. Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2022-0266
Demandante:	LAURA SOFIA BERMÚDEZ BELTRÁN.
Demandado:	BLADIMIR ACEVEDO TELLO.

CONSIDERACIONES

LAURA SOFIA BERMÚDEZ BELTRÁN a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO ALIMENTOS, en contra de BLADIMIR ACEVEDO TELLO.

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante envía notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. incluyendo la demanda con el auto que libro mandamiento de pago; con fecha de entrega positiva el día 23 de junio de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO ALIMENTOS, promovido por LAURA SOFIA BERMÚDEZ BELTRÁN, en contra de BLADIMIR ACEVEDO TELLO.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado BLADIMIR ACEVEDO TELLO, de la providencia de fecha (31) de mayo de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LAURA SOFIA BERMÚDEZ BELTRÁN, en contra de BLADIMIR ACEVEDO TELLO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (31) de mayo de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

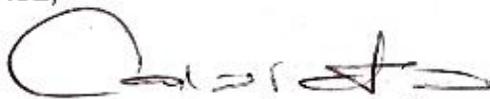
TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$591.066,6, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario

Notif. a
Estado

Notif. a
Estado



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2022-0268
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO.

CONSIDERACIONES

En atención al oficio No. S-2022-/DISPO-ESTPO-3 3.31 de fecha 13 de Julio de 2022, proveniente de la Policía Nacional Departamento de Policía de Villavicencio - META, mediante el cual ponen a disposición del Juzgado el vehículo automotor de placas FKL-343, marca RENAULT, modelo 2021, color Blanco Marfil, servicio particular, en cumplimiento de la orden de aprehensión que decretara este Despacho mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022.

En razón a lo anterior la apoderada judicial de la parte demandante solicita mediante sendos memoriales la entrega del vehículo, así como el levantamiento de la orden de aprehensión, por lo cual el Despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al señor Inspector de Transito de Villavicencio - Meta, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de entrega del vehículo automotor de placas FKL-343, modelo 2021, marca Renault, chasis 93YRBB004MJ382143, línea KWID, cilindraje 999, color blanco marfil, servicio particular, clase automóvil, motor B4DA405Q071662, el cual se encuentra en el parqueadero autorizado denominado "CAPTUCOL", ubicado en la Manzana H #25-14, Lote 3, Barrio Primero de Mayo – Sector del anillo vial Villavicencio- Meta, a la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A.

ENVIESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

Oficiese al representante legal de la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. y a su apoderado judicial informándole tal determinación.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión.

SEGUNDO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas FKL-343, modelo 2021, marca Renault, chasis 93YRBB004MJ382143, línea KWID, cilindraje 999, color blanco marfil, servicio particular, clase automóvil, motor B4DA405Q071662.

Por secretaría librense los oficios correspondientes dirigidos a la Policía Nacional SIJIN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

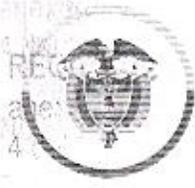


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUNTIA
Radicación:	2022-0336
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JENNIFER JULIETH JUCO HERNÁNDEZ

REQUERIR, a la apoderada de la parte demandante para que aporte los documentos que fueron anexados en el envío de la notificación personal como lo indica en el artículo 291 numeral 3 inciso 4 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE 
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy doce (12) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42 ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--

C.
R.
D.

REQU
4.291

NO

C.
R.
D.

REQU
4.291

NO

C.
R.
D.

REQU
LMC

NO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

NOTIF

Villanueva- Casanare once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUNTIA
Medidas Cautelares	
Radicación:	2022-0336
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JENNIFER JULIETH JUCO HERNÁNDEZ

El despacho le informa a la apoderada de la parte demandante, que los oficios, correspondientes ya fueron realizados, y respectivamente enviados a las entidades bancarias.

Póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
 Juez

Hoy doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
 Secretario

Clase de Proceso
 Medidas Cautelares
 Radicación
 Demandante
 Demandado
 Fecha
 El despacho
 Póngase
 LMC
 NOTIF
 Clase de Proceso
 Medidas Cautelares
 Radicación
 Demandante
 Demandado
 Fecha
 El despacho
 Póngase
 LMC
 NOTIF
 Clase de Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva - Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación:	2022-0366
Demandante:	BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Demandado:	FRANK CAPERA RODRIGUEZ Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE GARANTIA REAL promovido a través de apoderada judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.S, en contra de FRANK CAPERA RODRIGUEZ y ADRIANA MARIA LOPEZ GONZÁLEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, pero dejando la advertencia que obligación continua vigente, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE GARANTIA REAL promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA, en contra de FRANK CAPERA RODRIGUEZ y ADRIANA MARIA LOPEZ GONZÁLEZ, por pago de cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA - ALIMENTOS
Radicación:	2022-0374
Demandante:	SANDRA PAOLA ROMERO PIÑEROS
Demandado:	ALEXANDER MORALES DAZA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial **SANDRA PAOLA ROMERO PIÑEROS**, radicó demanda ejecutiva de alimentos, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, estableciendo así que se corrigieron parcialmente los yerros motivos de inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Se debe hacer precisión en que, si bien la apoderada de la parte demandante separó en tres pretensiones dando así de forma parcial a lo establecido en auto que inadmitió la demanda, considera el Despacho que la orden que libra mandamiento de pago va a ser modificada respecto de las pretensiones, la anterior determinación bajo el principio establecido en el artículo 11 del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores DAMR y AEMR, representados por **SANDRA PAOLA ROMERO PIÑEROS**, en contra del señor **ALEXANDER MORALES DAZA**, por las Cuotas Alimentarias Adeudadas, así:

1. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 569.612,25)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 569.612,25)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 569.612,25)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores DAMR y AEMR, representados por **SANDRA PAOLA ROMERO PIÑEROS**, en contra del señor **ALEXANDER MORALES DAZA**, por las **MUDAS DE ROPA**, así:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la muda de ropa de 2021.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la muda de ropa de 2021.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la muda de ropa de 2021.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la muda de ropa de 2022.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la muda de ropa de 2022.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores DAMR y AEMR, representados por **SANDRA PAOLA ROMERO PIÑEROS**, en contra del señor **ALEXANDER MORALES DAZA**, por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** por concepto de gastos de educación.

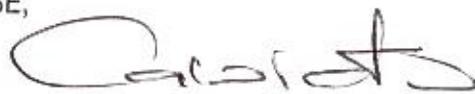
CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de **CINCO (5) DIAS**, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de **DIEZ (10) DIAS**, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. RECONOCER y TENER a la abogada **CLEMA ESMERALDA RODRIGUEZ TELLO**, identificada con T.P. 264.245 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



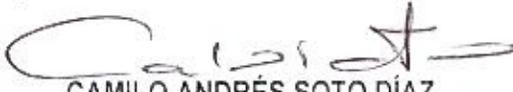
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA - ALIMENTOS
Medidas Cautelares.	
Radicación:	2022-0374
Demandante:	SANDRA PAOLA ROMERO PIÑEROS
Demandado:	ALEXANDER MORALES DAZA.

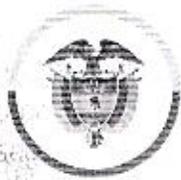
Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta que allega la entidad financiera para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado N.º 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0375
Demandante:	BENILDO ALFREDO PLATA.
Demandado:	RAMIRO SUAREZ BONILLA.

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que realice nuevamente la notificación, toda vez en el escrito enviado no se evidencia se le informe la existencia del proceso, su naturaleza y el tiempo que tiene el demandado para asistir a notificarse esto según numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0422
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	ISRAEL BACCA PARRA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO AGRARIO, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (PAGARÉS), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de ISRAEL BACCA PARRA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS** (\$ 10.833.330), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 086406100007543, con fecha de exigibilidad del día 24 de noviembre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTE SEIS PESOS** (\$1.939.026) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 24 de mayo de 2021, hasta el 24 de noviembre de 2021, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 25 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS** (\$2.232.513) correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sobre la suma enunciada en el numeral 1.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$ 371.786), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 086406100006496, con fecha de exigibilidad del día 5 de marzo de 2022.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$66.239) liquidados sobre la

suma enunciada en el numeral 2, desde el 5 de febrero de 2022, hasta el 5 de marzo de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 2.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 6 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$113.329)** correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sobre la suma enunciada en el numeral 2.
3. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 1.986.917)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 4866470213742125, con fecha de exigibilidad del día 21 de diciembre de 2021.
 - 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$586.314)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 10 de junio de 2021, hasta el 21 de diciembre de 2021, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 3.
 - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

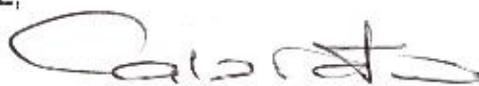
Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y tener al abogado CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portador de la tarjeta profesional 79.221, como apoderado especial y en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2022-0466
Demandante:	FREDY MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado:	EFREY MARTÍNEZ TOVAR (Q.E.P.D.) Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto la parte actora debía corregir el extremo pasivo del proceso judicial, manifestando lo concerniente al conocimiento, existencia y prueba de herederos determinados del titular de derecho real, así como la aclaración o corrección de las pretensiones, para tal efecto se le concedió el término de cinco (5) días a la parte para que subsanara las falencias advertidas.

Dentro del término antes dispuesto el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de subsanación de la demanda donde manifiesta conocer a herederos determinados del titular de derecho real por cuanto en este mismo Despacho cursa la sucesión del titular de derecho real señor Martínez Tovar; en razón al dicho del demandante mediante auto calendaro 6 de septiembre de 2022 se le requirió para que aportara los registros civiles según las previsiones del artículo 85 del C.G.P., vencido el término allí dispuesto sin que el apoderado judicial cumpliera la carga impuesta por el Despacho, se ha tomar la decisión que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, incoada por FREDY MARTINEZ MARINEZ Y MERY DISNEY MARTINEZ CUESTA en contra de EFREY MARTINEZ TOVAR (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, dejando las constancias del rigor.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente de la actuación y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0477
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la señora ELIDA GUTIERREZ ALFONSO, radicó demanda monitoria, en auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto la parte actora debía corregir las notificaciones, así como hacer la manifestación de la que habla el artículo 420 del C.G.P., para tal efecto se le concedió el termino de cinco (5) días a la parte para que subsanara las falencias advertidas.

Con ocasión a que no fue recibido escrito de subsanación de la demanda este Despacho profirió decisión de rechazo de la demanda conforme auto de fecha trece (13) de septiembre del 2022, a la anterior decisión el apoderado judicial interpone recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, contra el auto de fecha 13 de septiembre del 2022 por el cual este Despacho rechazó la demanda monitoria.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

En cuanto al sustento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual se advierte un error de digitación en el correo electrónico como en el memorial de subsanación y en el cual se allega el correo electrónico enviado a este Despacho bajo el número de radicado 2022-0453.

Frente a lo anterior se hizo necesario por parte del Despacho el verificar la existencia en el correo judicial del recibo del mensaje de datos aludido por el recurrente, frente a lo anterior se advierte que efectivamente el día 02 de septiembre de 2022, siendo las 10:20 de la mañana se recibió correo electrónico con Asunto: "Subsanación 2022-0453" proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, adjunto en el mismo se encuentra documento de subsanación de la demanda corrigiendo los yerros avistados en auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante corrigió los yerros enrostrados en auto inadmisorio precitado, que la subsanación de la demanda se realizó en el término previsto por la Ley procesal, pero que por un error se envió bajo otro número de radicado, considera el Despacho que se deba reponer el auto de fecha trece (13) de septiembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda, y en su lugar se profiera requerimiento del que habla el artículo 419 del Estatuto Procesa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, por el cual se rechazó la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$3.651.427)**, por concepto de saldo de la obligación contenida en factura de venta No. 320196.
 - 1.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el 14 de noviembre de 2020 hasta el 14 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde 15 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de **CIENTO CINCO MIL VEINTE PESOS M/CTE. (\$105.020)**, por concepto de saldo de la obligación contenida en factura de venta No. 329950.
 - 2.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral segundo, desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 23 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral segundo, desde 24 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE¹ esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

QUINTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



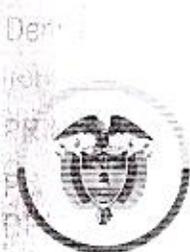
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Sentencia C-031 de 2019, Corte Constitucional.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
Radicación:	2022-0479.
Demandante:	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ.
Demandado:	AGUEDA NARRETE DE GARZÓN.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial CARLOS JULIO RODRÍGUEZ radicó demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, en consecuencia se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO que presentó CARLOS JULIO RODRÍGUEZ, en contra de AGUEDA NARRETE DE GARZÓN.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0481
Demandante:	GRIMALDO ROA RUIZ
Demandado:	JOSÉ GIOVANNY CHACON.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente subsanación de la demanda ejecutiva incoada por intermedio de apoderado judicial por GRIMALDO ROA RUIZ, en contra de JOSÉ GIOVANNY CHACON, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con mínima cuantía a favor de ORF S.A. y en contra de a cargo de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$7.899.216)**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución letra de cambio.
 - 1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de abril de 2021, hasta el 01 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 2 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0525.
Demandante:	GUILLERMO ANTONIO GUERRERO PALACIOS.
Demandado:	EZNEIDA GARCES JUEZ.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial GUILLERMO ANTONIO GUERRERO PALACIOS radicó demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, tanto así que no indico la forma en que obtuvo el correo electrónico de la demandada, en consecuencia se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA que presentó GUILLERMO ANTONIO GUERRERO PALACIOS, en contra de EZNEIDA GARCES JUEZ.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

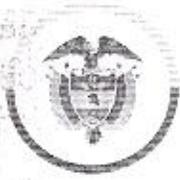
TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0527
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	EDUARD ANDRÉS AMAYA Y OTRA.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la Obligación representada en el pagaré No. **455810774**.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de EDUARD ANDRÉS AMAYA y GENID HOLANLLY CUESTA MORA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra EDUARD ANDRÉS AMAYA y GENID HOLANLLY CUESTA MORA, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (**\$17.356.416**), por concepto de Capital representados en pagare No. **455810774**.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 18 de enero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

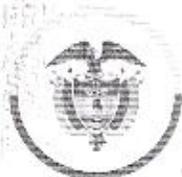
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0538
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	PIEDAD MARTÍNEZ BENAVIDEZ.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en los pagarés No. **086406100007273**.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de PIEDAD MARTÍNEZ BENAVIDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de PIEDAD MARTÍNEZ BENAVIDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$20.000.000**), por concepto de Capital representados en pagare No. **086406100007273**.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 04 de junio de 2021 hasta el 04 de diciembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 05 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

1.3. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$2.935.796**), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en la obligación No. **725086400104670**.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 79.221 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación:	2022-0549
Demandante:	MAURICIO ROMERO.

CONSIDERACIONES

MAURICIO ROMERO, a través de apoderado formuló demanda de jurisdicción voluntaria.

En auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto la parte actora debía aportar documentos con vigencia no mayor a treinta días, para tal efecto se le concedió el termino de cinco (5) días a la parte para que subsanara las falencias advertidas.

Habiendo transcurrido el término pertinente, sin que se hubiesen corregido los yerros observados por el Despacho, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

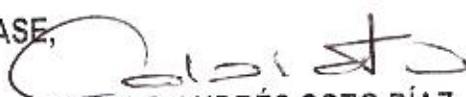
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de jurisdicción voluntaria, incoada por MAURICIO ROMERO de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, dejando las constancias del rigor.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente de la actuación y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

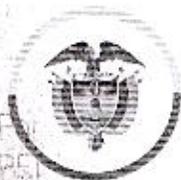
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación:	2022-0550.
Demandante:	ELSA AGUILERA GARCÍA.
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial ELSA AGUILERA GARCÍA radicó demanda de PERTENENCIA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Frente a lo manifestado en escrito de subsanación del apoderado de la parte demandante donde solicita se le conceda un termino para allegar Certificado Especial de Tradición y libertad, se le manifiesta al apoderado que el término concedido en auto que inadmitió la demanda es perentorio.

Así mismo el Despacho manifiesta que no es un capricho solicitar a la parte demandante allegue Certificado Especial de Libertad y Tradición con una fecha autorizada porque son requisitos que establece la Ley, tenemos que verificar a prevención de futuras nulidades de quienes dicen ser los demandados lo sean en la actualidad.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda PERTENENCIA que presentó ELSA AGUILERA GARCÍA en contra de CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

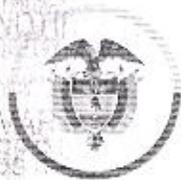
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Radicación:	2022-0551
Demandante:	MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS.
Demandado:	WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL.

CONSIDERACIONES

MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, a través de apoderado formuló demanda reivindicatoria de dominio, en contra de WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL.

En auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto la parte actora debía aportar documentos, corregir acápites tales como cuantía, entre otros yerros, para tal efecto se le concedió el termino de cinco (5) días a la parte para que subsanara las falencias advertidas.

Habiendo transcurrido el término pertinente, sin que se hubiesen corregido los yerros observados por el Despacho, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria de dominio, incoada por MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, en contra de WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, dejando las constancias del rigor.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente de la actuación y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0552
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado:	YADIRA TOVAR ORTIZ.

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada formuló demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de YADIRA TOVAR ORTIZ.

En auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, debía anexar escritura pública de poder general y otras situaciones, para tal efecto se le concedió el termino de cinco (5) días a la parte para que subsanara las falencias advertidas.

Habiendo transcurrido el término pertinente, sin que se hubiesen corregido los yerros observados por el Despacho, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva minima cuantia, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado formuló demanda en contra de YADIRA TOVAR ORTIZ de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, dejando las constancias del rigor.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente de la actuación y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0553
Demandante:	VICTOR LEONARDO SANDOVAL PINEDA
Demandado:	VICTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO

I. CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda incoada por VICTOR LEONARDO SANDOVAL PINEDA quien actúa mediante apoderada judicial, en contra del señor VICTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en el artículo 419 y siguientes del C.G.P., Por lo tanto, considera este Despacho que es de caso admitir esta demanda

Y como del título ejecutivo (ACTA HISTORIA 85C000138-03), del 23 de marzo del 2004 | aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

II. RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor del joven VICTOR LEONARDO SANDOVAL PINEDA quien actúa mediante apoderada judicial, en contra del señor VICTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero, establecidas en el acta.

1. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 449.787), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero del 2015.
 - 1.1. Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de enero del 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 449.787), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero del 2015.
 - 2.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de febrero del 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 449.787), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo del 2015.
 - 3.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de marzo del 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación.

4. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 449.787), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril del 2015.
 - 4.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de abril del 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación.
5. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 449.787), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo del 2015.
 - 5.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de mayo del 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación.
6. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 449.787), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio del 2015.
 - 6.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de junio del 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación.
7. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 449.787), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio del 2015.
 - 7.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de julio del 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación.
8. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 449.787), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto del 2015.
 - 8.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de agosto del 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación.
9. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 449.787), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre del 2015.
 - 9.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de septiembre del 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación.
10. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 449.787), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre del 2015.
 - 10.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de octubre del 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación.
11. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 449.787), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre del 2015.
 - 11.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de noviembre del 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación.
12. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 449.787), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre del 2015.

- 12.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de diciembre del 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación.
13. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 481.275), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero del 2016.
 - 13.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de enero del 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.
14. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 481.275), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero del 2016.
 - 14.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de febrero del 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.
15. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 481.275), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo del 2016.
 - 15.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de marzo del 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.
16. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 481.275), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril del 2016.
 - 16.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de abril del 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.
17. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 481.275), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo del 2016.
 - 17.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de mayo del 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.
18. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 481.275), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio del 2016.
 - 18.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de junio del 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.
19. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 481.275), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio del 2016.
 - 19.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de julio del 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.
20. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 481.275), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto del 2016.
 - 20.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de agosto del 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.

21. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 481.275), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre del 2016.
 - 21.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de septiembre del 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.
22. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 481.275), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre del 2016.
 - 22.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de octubre del 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.
23. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 481.275), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre del 2016.
 - 23.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de noviembre del 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.
24. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 481.275), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre del 2016.
 - 24.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de diciembre del 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.
25. QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS M/CTE (\$ 514.964), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero del 2017.
 - 25.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de enero del 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación.
26. QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS M/CTE (\$ 514.964), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero del 2017.
 - 26.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de febrero del 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación.
27. QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS M/CTE (\$ 514.964), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo del 2017.
 - 27.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de marzo del 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación.
28. QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS M/CTE (\$ 514.964), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril del 2017.
 - 28.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de abril del 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación.
29. QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS M/CTE (\$ 514.964), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo del 2017.
 - 29.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de mayo del 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación.
30. QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS M/CTE (\$ 514.964), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio del 2017.

- 30.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de junio del 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación.
31. QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS M/CTE (\$ 514.964), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio del 2017.
- 31.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de julio del 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación.
32. QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS M/CTE (\$ 514.964), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto del 2017.
- 32.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de agosto del 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación.
33. QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS M/CTE (\$ 514.964), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre del 2017.
- 33.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de septiembre del 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación.
34. QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS M/CTE (\$ 514.964), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre del 2017.
- 34.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de octubre del 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación.
35. QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS M/CTE (\$ 514.964), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre del 2017.
- 35.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de noviembre del 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación.
36. QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS M/CTE (\$ 514.964), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre del 2017.
- 36.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de diciembre del 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación.
37. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 545.347), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero del 2018.
- 37.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de enero del 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.
38. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 545.347), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero del 2018.
- 38.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de febrero del 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.
39. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 545.347), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo del 2018.
- 39.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de marzo del 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.

40. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 545.347), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril del 2018.
- 40.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de abril del 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.
41. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 545.347), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo del 2018.
- 41.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de mayo del 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.
42. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 545.347), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio del 2018.
- 42.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de junio del 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.
43. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 545.347), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio del 2018.
- 43.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de julio del 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.
44. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 545.347), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto del 2018.
- 44.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de agosto del 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.
45. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 545.347), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre del 2018.
- 45.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de septiembre del 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.
46. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 545.347), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre del 2018.
- 46.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de octubre del 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.
47. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 545.347), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre del 2018.
- 47.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de noviembre del 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.
48. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 545.347), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre del 2018.

- 48.1 Por los intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de diciembre del 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.
49. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 578.067), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero del 2019.
- 49.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de enero del 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.
50. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 578.067), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero del 2019.
- 50.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de febrero del 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.
51. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 578.067), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo del 2019.
- 51.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de marzo del 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.
52. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 578.067), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril del 2019.
- 52.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de abril del 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.
53. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 578.067), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo del 2019.
- 53.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de mayo del 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.
54. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 578.067), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio del 2019.
- 54.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de junio del 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.
55. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 578.067), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio del 2019.
- 55.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de julio del 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.
56. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 578.067), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto del 2019.
- 56.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de agosto del 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.
57. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 578.067), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre del 2019.
- 57.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de septiembre del 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.
58. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 578.067), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre del 2019.
- 58.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de octubre del 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

59. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 578.067), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre del 2019.
- 59.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de noviembre del 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.
60. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 578.067), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre del 2019.
- 60.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.
61. SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 612.751), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero del 2020.
- 61.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de enero del 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
62. SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 612.751), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero del 2020.
- 62.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de febrero del 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
63. SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 612.751), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo del 2020.
- 63.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de marzo del 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
64. SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 612.751), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril del 2020.
- 64.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de abril del 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
65. SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 612.751), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo del 2020.
- 65.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de mayo del 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
66. SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 612.751), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio del 2020.
- 66.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de junio del 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
67. SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 612.751), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio del 2020.
- 67.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de julio del 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
68. SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 612.751), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto del 2020.
- 68.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de agosto del 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

69. SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 612.751), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre del 2020.
- 69.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de septiembre del 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación
70. SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 612.751), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre del 2020.
- 70.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de octubre del 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación
71. SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 612.751), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre del 2020.
- 71.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de noviembre del 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación
72. SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 612.751), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre del 2020.
- 72.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación
73. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 634.198), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero del 2021.
- 73.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
74. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 634.198), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero del 2021.
- 74.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de febrero del 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
75. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 634.198), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo del 2021.
- 75.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de marzo del 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
76. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 634.198), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril del 2021.
- 76.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de abril del 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
77. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 634.198), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo del 2021.
- 77.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de mayo del 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

78. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 634.198), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio del 2021.
- 78.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de junio del 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
79. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 634.198), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio del 2021.
- 79.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de julio del 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
80. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 634.198), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto del 2021.
- 80.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de agosto del 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
81. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 634.198), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre del 2021.
- 81.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de septiembre del 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
82. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 634.198), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre del 2021.
- 82.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de octubre del 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
83. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 634.198), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre del 2021.
- 83.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de noviembre del 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
84. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 634.198), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre del 2021.
- 84.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de diciembre del 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
85. SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 698.061), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero del 2022.
- 85.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de enero del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación
86. SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 698.061), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero del 2022.
- 86.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de febrero del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación

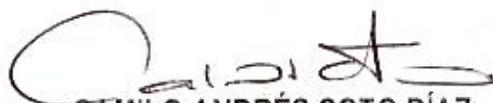
87. SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 698.061), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo del 2022.
- 87.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de marzo del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación
88. SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 698.061), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril del 2022.
- 88.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de abril del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación
89. SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 698.061), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo del 2022.
- 89.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de mayo del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación
90. SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 698.061), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio del 2022.
- 90.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de junio del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación
91. SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 698.061), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio del 2022.
- 91.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de julio del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación
92. SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 698.061), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto del 2022.
- 92.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de agosto del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación
93. SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 698.061), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre del 2022.
- 93.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de septiembre del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación
94. SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 698.061), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre del 2022.
- 94.1 Por los Intereses legales liquidados causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de octubre del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación

SEGUNDO.: personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO.: LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor del menor MATR representado por la señora YEIMY RODRIGUEZ GALINDO, en contra del señor MIGUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY, por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales; que para el año 2022 equivalen a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 698.061))

CUARTO.: Sobre las costas se resolverá en su momento.

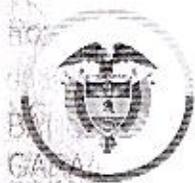
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Notifiqué a
las partes el
Estado
No. 42



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Fecha: Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
Radicación:	2022-0554
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado:	LUIS ADOLFO MENDEZ LINARES Y OTRO.

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada formuló demanda EJECUTIVA con GARANTÍA REAL, en contra de LUIS ADOLFO MENDEZ LINARES Y YENY EDITH DIAZ VARGAS.

En auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto la parte actora debía aclarar o corregir las pretensiones, así como anexar escritura pública de poder general, para tal efecto se le concedió el termino de cinco (5) días a la parte para que subsanara las falencias advertidas.

Habiendo transcurrido el término pertinente, sin que se hubiesen corregido los yerros observados por el Despacho, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

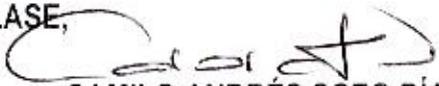
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado formuló demanda en contra de LUIS ADOLFO MENDEZ LINARES Y YENY EDITH DIAZ VARGAS de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, dejando las constancias del rigor.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente de la actuación y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0555.
Demandante:	MOTOFINANCA S.A.S.
Demandado:	MOISÉS ELIAS JIMÉNEZ MARTINEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial MOTOFINANCA S.A.S. radicó demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

El Despacho solicitaba en auto de inadmisión en concordancia con el hecho quinto y sexto, se corrigieran la pretensión segunda, lo que hizo el demandante fue colocar una fecha que todavía no ha sucedido por consiguiente no se puede cobrar.

Así mismo en escrito de subsanación, la parte demandante manifiesta su deseo de cobrar el capital acelerado a partir del 16 de septiembre de 2021, lo cual genera intereses de mora mas no intereses corrientes, motivo por el cual estas dos pretensiones se estarían contradiciendo al procurar cobrar intereses corrientes y de mora desde el 16 de septiembre de 2021 siendo estos mismos excluyentes entre sí.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, tanto así que no se corrigieron los yerros en las pretensiones, dando lugar a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

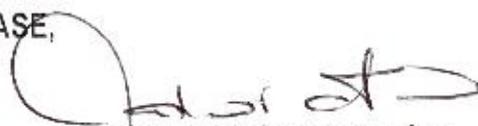
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA que presentó MOTOFINANCA S.A.S., en contra de MOISÉS ELIAS JIMÉNEZ MARTINEZ y EZEQUIEL GONZÁLEZ CORTES.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0557
Demandante:	ORF S.A.
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente subsanación de la demanda ejecutiva incoada por intermedio de apoderado judicial por ORF S.A, en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con mínima cuantía a favor de ORF S.A. y en contra de a cargo de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$7.899.216)**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución pagaré 01.
 - 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$273.839)** los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 26 de octubre de 2021, hasta el 9 de marzo de 2022, liquidados conforme a lo convenido entre las partes.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 10 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

FRS

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LUZ MARY DURAN MUÑOZ, identificada con T.P. 117.161 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

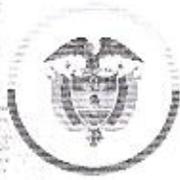


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanaré, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0560
Demandante:	ENERCA S.A.
Demandado:	NINI YOHANA POVEDA SERRANO

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por intermedio de apoderado judicial por el ENERCA S.A., en contra de NINI YOHANA POVEDA SERRANO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (FACTURA DE VENTA), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con mínima cuantía a favor de ENERCA S.A. y en contra de a cargo de NINI YOHANA POVEDA SERRANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DIEZ PESOS (\$2.517.010)**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución FACTURA DE VENTA 36195863.

1.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$189.285)** por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

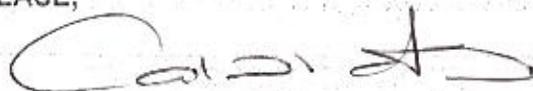
TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

FRS

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, identificado con T.P. 174.338 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

SU:
RE:
PRO:

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL-SIMULACIÓN.
Radicación:	2022-0562
Demandante:	ROBERTO BARBOSA PARDO.
Demandado:	RICARDO BARBOSA BALLESTEROS Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial de ROBERTO BARBOSA PARDO, radico demanda VERBAL-SIMULACIÓN, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso VERBAL-SIMULACIÓN, estableciendo así que se corrigieron los yerros que motivaron su inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83,84,89,390 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN interpuesta por ROBERTO BARBOSA PARDO, en contra de RICARDO BARBOSA BALLESTEROS Y ROSA NUDY CIFUENTES GOMEZ, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el tramite del procesal verbal de simulación por ser de menor cuantía, previsto en el artículo 25 y 26 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de VEINTE (20) días, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte actora toda vez se le reconoció personería en auto que inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	2022-0565
Demandante:	CARLOS ALBERTO CHAVEZ JIMENEZ
Demandado:	JUTH MARY CAMACHO VARGAS.

CONSIDERACIONES.

Se encuentra para estudio informe proveniente del despacho del Defensor de Familia – ICBF frente al trámite que se surtió ante dicha entidad para realizar la fijación de cuota de alimentos, custodia, régimen de visitas en defensa de la menor VCC.

Tenemos entonces que de los hechos se extrae que el señor CARLOS ALBERTO CHAVEZ JIMENEZ, realizó solicitud de conciliación para la fijación de la fijación de cuota de alimentos, custodia, régimen de visitas en defensa de la menor VCC frente a la progenitora de esta última señora JUTH MARY CAMACHO VARGAS.

A la cual se le dio el trámite previsto en la Ley 1098 de 2006, por lo anterior y teniendo en cuenta que las partes no pudieron llegar a un acuerdo respecto de la suma de dinero de la cuota alimentaria, el Defensor de Familia procedió a fijarla mediante la resolución 090 de 20 de septiembre de 2022, a lo cual el señor CARLOS ALBERTO CHAVEZ JIMENEZ, mediante escrito fechado 22 de septiembre de 2022, solicitó la remisión del expediente.

Al realizar el estudio de admisibilidad del informe vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., por lo cual con ocasión a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 se procederá a realizar las actuaciones del presente proceso.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos, fijación de custodia, régimen de visitas incoada por CARLOS ALBERTO CHAVEZ JIMENEZ, en favor de su menor hija VCC, representada legalmente por la señora JUTH MARY CAMACHO VARGAS, en contra de la señora JUTH MARY CAMACHO VARGAS.

SEGUNDO. DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante y **CÓRRASE** traslado de la misma y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

CUARTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

Por secretaria, envíese copia de la presente decisión.

QUINTO. FIJAR como cuota de alimentos provisional a cargo de señor CARLOS ALBERTO CHAVEZ JIMENEZ la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, a favor de la

niña VCC, los cuales deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado dentro de los primeros cinco días de cada mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	2022-0569
Demandante:	YESSICA ALEJANDRA JIMENEZ MEDINA
Demandado:	JOSÉ REINEL MORA RIAÑO

CONSIDERACIONES.

Se encuentra para estudio informe proveniente del despacho del Defensor de Familia – ICBF frente al trámite que se surtió ante dicha entidad para realizar la fijación de cuota de alimentos, custodia, régimen de visitas en defensa del menor EDMJ.

Tenemos entonces que de los hechos se extrae que el señor JOSÉ REINEL MORA RIAÑO, realizó solicitud de conciliación para la fijación de la fijación de cuota de alimentos, custodia, régimen de visitas en defensa del menor EDMJ frente a la progenitora de este último, señora YESSICA ALEJANDRA JIMENEZ MEDINA.

A la cual se le dio el trámite previsto en la Ley 1098 de 2006, por lo anterior y teniendo en cuenta que las partes no pudieron llegar a un acuerdo respecto de la suma de dinero de la cuota alimentaria, el Defensor de Familia procedió a fijarla mediante la resolución 089 de 20 de septiembre de 2022, a lo cual la señora YESSICA ALEJANDRA JIMENEZ MEDINA, mediante escrito fechado 26 de septiembre de 2022, manifestó estar en desacuerdo con las medidas adoptadas por el Defensor de Familia, siendo este último quien remitió del expediente.

Al realizar el estudio de admisibilidad del informe vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., por lo cual con ocasión a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 se procederá a realizar las actuaciones del presente proceso.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos, fijación de custodia, régimen de visitas incoada por YESSICA ALEJANDRA JIMENEZ MEDINA, en favor de su menor hijo EDMJ, representado legalmente por la señora JOSÉ REINEL MORA RIAÑO, en contra del señor JOSÉ REINEL MORA RIAÑO.

SEGUNDO. DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante y **CÓRRASE** traslado de la misma y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

CUARTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

Por secretaria, envíese copia de la presente decisión.

FRS

QUINTO. FIJAR como cuota de alimentos provisional a cargo de señor YESSICA ALEJANDRA JIMENEZ MEDINA la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, a favor del niño EMDJ, los cuales deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado dentro de los primeros cinco días de cada mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

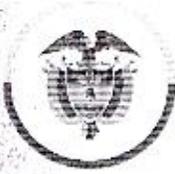


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Conti

F.L.C.

Código Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0574
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	HERNANDO FRANCO RODRÍGUEZ

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia entrega anticipada de una franja de terreno del bien inmueble identificado con la ficha predial CVY-03-256, a segregar de un predio de mayor extensión, denominado "EL CAUDAL" identificado con el F.M.I. 470 – 34884 de la ORIP - Yopal, identificado con el código catastral 85440-00-00-0017-0317-000.

El área sobre la cual procederá la práctica del despacho comisorio equivale a un terreno de TREINTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (39.95 M2), cuyos linderos particulares se encuentran en el despacho comisorio No. 13, de fecha 28 (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ubicado en Vereda La Libertad (según certificado catastral), El caudal (Según último título) vereda caimán alto (según norma uso de suelo), La Conquista (según último título), del Municipio de Villanueva – Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470 – 34884 de la ORIP - Yopal, identificado con el código catastral 85440-00-00-0017-0317-000.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la comisión **se señala la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) del día veintinueve (29) de noviembre de 2022**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-34884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, al auxiliar de la justicia YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, designado en el cargo de topógrafo.

Por secretaría, librese la comunicación a lugar.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

FRS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PROCESO EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
Radicación:	2022-0578
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LUIS ADOLFO MENDEZ LINARES Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUIS ADOLFO MENDEZ LINARES Y YENY EDITH DÍAZ VARGAS, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Anexar la escritura pública 199 de 1 de marzo de 2021, otorgada en la notaria 22 de Bogotá, con certificado de vigencia no mayor a treinta días.
- Anexar escritura pública 306 del 18 de febrero de 2020 de la notaría Primera del circulo de Bogotá D.C.
- Anexar el certificado de existencia y representación legal del fondo para el Financiamiento Del Sector Agropecuario – Finagro, con expedición no mayor a treinta días.
- Anexar certificado de libertad y tradición 470-8699 de la ORIP de Yopal – Casanare con vigencia no mayor a treinta días.
- Se anexo la escritura 1836 de la notaría Primera de Bogotá D.C., sin que la misma se mencionara en el acápite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

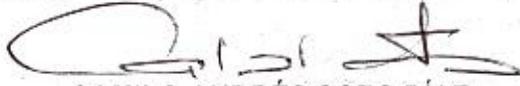
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO – GARANTÍA REAL, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS ADOLFO MENDEZ LINARES Y YENY EDITH DÍAZ VARGAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocerse personería jurídica hasta tanto no se aporten los documentos requeridos en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

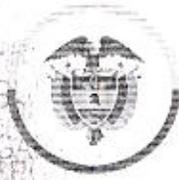


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL.
Radicación:	2022-0507.
Demandante:	GUILLERMO VEGA SILVA.
Demandado:	GONZALO CORTÉS MONTENEGRO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial GUILLERMO VEGA SILVA radicó demanda EJECUTIVO GARANTÍA REAL, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, tanto así que no se aportó el Certificado de Tradición y libertad solicitado, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

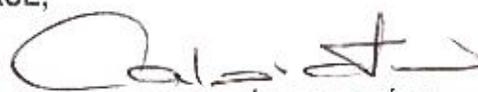
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO GARANTÍA REAL que presentó GUILLERMO VEGA SILVA, en contra de GONZALO CORTÉS MONTENEGRO.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0582
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	SINDY ESTHER LEGUIZAMON SANTOS

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por intermedio de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de SINDY ESTHER LEGUIZAMON SANTOS, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de a cargo de SINDY ESTHER LEGUIZAMON SANTOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$13.018.400)**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución pagaré No. 086406100008852.
 - 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.811.778)** los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de diciembre de 2021, hasta el 15 de enero de 2022, liquidados conforme a lo convenido entre las partes.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
 - 1.3. Por la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$513.842)** por otros conceptos contenidos en el título base de ejecución pagaré No. 086406100008852.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

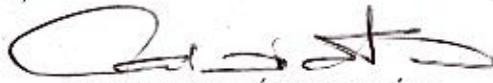
TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

FRS

CUARTO: Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con T.P. 79.221 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario